

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE EXPEDIENTE: CELSH/CI/US/003/2025
SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: JAKELINE OROPEZA RANGEL

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 19 diecinueve de junio
de 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver el expediente del procedimiento de
responsabilidad administrativa con número
CELSH/CI/US/003/2025 e instruido en contra de la **C. Jakeline**
Oropeza Rangel, en su carácter de persona **servidora pública**,
adscrita a la [REDACTED]

[REDACTED] **del Congreso del Estado**
Libre y Soberano de Hidalgo, por el presunto incumplimiento de
las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32, fracciones I y III,
de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de
Hidalgo, consistente en:

RESULTANDO
CONTRALORIA INTERNA
UNIDAD RESOLUTORA

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Que mediante oficio número
CELSH/CI/DR/003/2024, el [REDACTED], Director de
Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado
Libre y Soberano de Hidalgo, con fecha 14 catorce de mayo de 2024
dos mil veinticuatro, solicitó a la Autoridad Investigadora radicar el
correspondiente expediente de investigación de Presunta
Responsabilidad Administrativa y se realice lo conducente para
determinar los actos u omisiones que pudieran ser constitutivas de
alguna falta administrativa, derivado del oficio CELSH/CI/003/2023, de
fecha 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, signado por

el entonces Contralor interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; por lo que con fecha 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Investigadora adscrita a dicha Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, emitió el Acuerdo de Radicación asignando el número de expediente CELSH/CI/UI/0[REDACTED]/2024.

SEGUNDO. Requerimiento. Que mediante oficio CELSH/CI/[REDACTED]/2023, de fecha 10 diez de noviembre del 2023 dos mil veintitres, signado por el entonces Contralor Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, [REDACTED] [REDACTED], fue debidamente notificado a la C. Jakeline Oropeza Rangel en misma fecha, a efecto de presentar las Declaraciones Inicial y de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses que fue omisa en declarar.

TERCERO. Calificación de Conducta. De conformidad con el artículo 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, con fecha 26 veintiséis de marzo del 2025 dos mil veinticinco emite el Acuerdo correspondiente, calificando la conducta como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, considerándose la misma, como **OMISA**.

CUARTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Que la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora, en el punto Resolutivo TERCERO del Informe de presunta responsabilidad

administrativa, de fecha 28 veintiocho de marzo de 2025 dos mil veinticinco, remitió el mismo a la Unidad Substanciadora adscrita a dicha Contraloría Interna, a efecto de que se realicen las actuaciones que a derecho sean procedentes.

Lo anterior, por estimar que se presume la comisión de una falta administrativa calificada como no grave, por parte de la persona **servidora pública Jakeline Oropeza Rangel**, quien probablemente incurrió en la falta administrativa consistente en la omisión de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, previstas en el artículo 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, toda vez que la Autoridad Investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del expediente de investigación número CE/SH/CI/170/2024, señaló a la letra lo siguiente:



CONTRALORÍA INTERNA
RESOLVE
UNIDAD RESOLUTORA

PRIMERO. Se presume la **comisión de una falta administrativa no grave** contemplada en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la **servidora pública Jakeline Oropeza Rangel**, toda vez que **fue omisa en su obligación como persona servidora pública de presentar en tiempo y forma las declaraciones inicial y de conclusión del encargo de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal 2024...sic."**

QUINTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Mediante acuerdo de fecha 01 uno de abril de 2025 dos mil veinticinco, la L.D. Argelia Nicol Cerón Sánchez, en su calidad de Autoridad Substanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad

Administrativa y tuvo a bien radicar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el expediente de investigación número CELSH/CI/US/00[REDACTED]/202[REDACTED] relativo a la presunta falta administrativa consistente en Incumplimiento a su obligación de presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, de la Servidora Pública **Jakeline Oropeza Rangel**, [REDACTED] de [REDACTED] con nivel [REDACTED], derivadas de la investigación realizada por la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEXO. Substanciación del procedimiento.

- a. Notificación al Servidor Público involucrado.** El inicio, radicación del procedimiento administrativo, así como el emplazamiento a la Audiencia Inicial, para que tuviera verificativo el día [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, a las [REDACTED] horas, fue notificado a la persona servidora pública de conformidad con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el día 04 cuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco. A la notificación se adjuntó el Emplazamiento a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de fecha 03 tres de abril de 2025 dos mil veinticinco, el expediente de investigación número CELSH/CI/UI/0[REDACTED]/2024, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el instructivo de notificación correspondiente.

- b. Notificación a la autoridad investigadora.** Mediante oficio número CELSH/CI/DR/US- [REDACTED] 2025, de fecha 08 ocho de abril de 2025 dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento a la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa instruido a la persona **servidora pública Jakellne Oropeza Rangel**; así mismo, se emplazó para que tuviera verificativo la audiencia inicial el día [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, a las [REDACTED] doce horas.
- c. Audiencia pública inicial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con fecha [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, en la cual, estuvieron presentes la **C. Jakellne Oropeza Rangel**, la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, Autoridad Investigadora, y la L.D. Argelia Nicol Cerón Sánchez, Autoridad Substanciadora, estas últimas, adscritas a la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- d. Defensor.** Durante el desahogo de la audiencia inicial, al concedérsele el uso de la voz a las partes, la **C. Jakellne Oropeza Rangel** manifestó ser su deseo representarse a sí misma, toda vez que no cuenta con el tiempo para solicitar defensor de oficio; asimismo, en su intervención añade el desconocimiento de la ley, pues refiere que en ningún

momento al ingreso o egreso del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, fue notificada de la obligación de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial, hasta el año 2024 dos mil veinticuatro, cuando personal de la Contraloría Interna estableció contacto con la presunta responsable, con la finalidad de dar cumplimiento a su declaración inicial. Sumado a lo anterior manifiesta haber laborado por un periodo de 15 quince días, por la necesidad de reintegrarse a su anterior empleo, al no haber sido liberada.

- e. **Ofrecimiento de pruebas de las partes.** En relación al ofrecimiento de pruebas la **C. Jakeline Oropeza Rangel** manifiesta como sigue:

"Me remito a las declaraciones que obran en el expediente de investigación de presuntas faltas administrativas. ...sic"

Por su parte, la Autoridad Investigadora manifestó mediante escrito de fecha 25 veinticinco de abril de 2025 dos mil veinticinco, mediante oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI- [REDACTED]-2025, escrito donde ofrece seis documentales públicas, dentro de las cuales se encuentra el requerimiento dirigido a la **C. Jakeline Oropeza Rangel**, a efecto de que presentara sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses respecto al ejercicio fiscal 20 [REDACTED], copia certificada de la Declaración Inicial de Situación Patrimonial de Intereses, presentada el [REDACTED] de 2023 dos mil veintitrés, copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial de Intereses en su modalidad de Conclusión del

encargo, presentada el [REDACTED] de 2024 dos mil veinticuatro, Aviso de alta y baja del trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), además la instrumental, consistente en todas las actuaciones que se realizaron dentro del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.

- f. **Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdos de fecha [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de 2025 dos mil veinticinco, la autoridad substanciadora acordó la admisión y el desahogo de pruebas, teniendo a bien dar por concluida la etapa de desahogo de pruebas, notificando así debidamente a las partes la admisión mediante oficios CELSH/CI/DR/US-0[REDACTED]/2025 y CELSH/CI/DR/US-0[REDACTED]/2025, ambos de fecha 09 nueve de mayo de 2025 dos mil veinticinco y el desahogo de pruebas mediante oficios CELSH/CI/DR/US-0[REDACTED]/2025 y CELSH/CI/DR/US-0[REDACTED]/2025, ambos de fecha 12 doce de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. Alegatos. Atendiendo al punto CUARTO del Acuerdo de Desahogo de Pruebas de fecha 07 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad Substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de 5 cinco días, mismo que fue debidamente notificado a las partes, quienes formularon sus correspondientes alegatos bajo lo siguiente:

- a. **Autoridad Investigadora.** Mediante oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-[REDACTED]-2025 de fecha 19 diecinueve de mayo de 2025 dos mil veinticinco, manifiesta que una vez realizados los actos de Investigación se observa que la persona **Servidora**

Pública Jakeline Oropeza Rangel, no realizó Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses del Ejercicio Fiscal 2025, así mismo, omitió realizar Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses del mismo Ejercicio Fiscal.

b. Presunta Responsable. Mediante proveído de fecha 20 veinte de mayo de 2025 dos mil veinticinco, manifiesta que de las constancias que obran dentro del expediente de investigación de presunta responsabilidad, ofrecidas como prueba por la Autoridad Investigadora, es posible advertir que se dio cumplimiento a la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, en sus modalidades Inicial y de Conclusión, mismas que se presentaron a destiempo, justificando la omisión en el desconocimiento de "las responsabilidades administrativas de los trabajadores del sector público ... sic" y que "En ningún momento ... se realizó alguna notificación... por parte de la autoridad para cumplir con estos procedimientos administrativos... sic", añadiendo que únicamente laboro para el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo por un periodo de 15 quince días.

OCTAVO. Remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo de 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad Sustanciadora, acordó la certificación de los autos que comprenden el expediente de Responsabilidad Administrativa número CELSH/CI/US/001/2025, así como la remisión del mismo a la Autoridad Resolutora, recepcionando dicho expediente el día 22 veintidós de mayo del 2025 dos mil veinticinco, mediante oficio número

CELSH/CI/DR/US-0[REDACTED]/2025, consistente de [REDACTED]
fojas.

SÉPTIMO. Revisión de Constancias y cierre de instrucción. Una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, mediante Acuerdo número CELSH/CI/DR/UR/00[REDACTED]/2025, fechado el 26 veintiséis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, notificado a las partes el día 27 veintisiete de mayo de 2025 dos mil veinticinco, dentro del punto CUARTO se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva.

Por lo que, al no existir prueba pendiente de desahogo ni diligencia pendiente por practicar, se ordena emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:-



CONSIDERANDOS
UNIDAD RESOLUTORA

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora de la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 185, fracción IX, 202 Ter, fracción III, 202 Quáter, fracción II, incisos a y b, y 202 Quinquies, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y 118, fracción II, 119, fracción II, 121, fracción I, y 124, fracción

I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales en materia de competencia:

Registro digital: 1011551

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 259

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJECUTADA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGÁ, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, págs. 1013 y 1014, **CONTINUA EN LA UNIDAD RESOLUTIVA INTERNA DE LA UNIDAD RESOLUTIVA** **FUNDAMENTACIÓN EN REQUISITOS DEL ACTO DE AUTORIDAD.**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente

su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 165 Página: 111

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN INTERNA ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, toda vez que la presunta falta administrativa materia del presente procedimiento administrativo se hace consistir en la omisión de presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de intereses, misma que fue calificada como no grave e incluida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, suscrito por la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Marco Normativo Aplicable. Resulta aplicable la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como un marco normativo integral destinado a abarcar todas las acciones requeridas para identificar las causas de responsabilidad y, si procede, imponer las sanciones correspondientes. Esto ha llevado a que las fases del procedimiento estén interconectadas y dependan unas de otras; la conexión significativa entre la etapa de investigación y las subsecuentes conlleva a un proceso uniforme, que va desde la investigación hasta la emisión de la resolución, y cuyas etapas no pueden considerarse de manera independiente.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que integran el presente expediente de investigación, se desprende que, las partes no hacen valer causales de improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento administrativo, así mismo, al ser de orden público e interés social, esta autoridad de oficio, advierte que efectivamente no se actualiza causa alguna de las previstas en los

artículos 176 y 177 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, por lo resulta procedente entrar al estudio y resolución del presente asunto.

CUARTO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 y 123 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; y sus correlativos, 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la Autoridad Resolutora en el proceso de responsabilidad administrativa, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial, el de debido proceso.

Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan también a los procedimientos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, tal como se advierte del siguiente criterio:

Registro digital: 171257
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Tesis: 2a./J. 192/2007
Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce

del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para admitir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En tal contexto, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

En concordancia con lo antes señalado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial:

Registro digital: 200234
Instancia: Pleno
Tesis: P./J. 47/95

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del ciudadano.

Con base en lo señalado y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

- CONTRALORIA INTERNA
UNIDAD RESOLUCION
- a. **Notificación a la persona servidora pública involucrada.**
 - b. **Notificación a la Autoridad Investigadora.**
 - c. **Audiencia pública inicial.**
 - d. **Defensor**
 - e. **Ofrecimiento de pruebas de las partes.**
 - f. **Admisión y desahogo de pruebas.**
 - g. **Alegatos.**

Por lo anterior, se acredita que en la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la persona servidora pública involucrada fue respetado el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

QUINTO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.

Primeramente, se acredita la calidad de persona servidora pública de la documentación remitida por el entonces Director General de

Servicios Administrativos, [REDACTED], mediante oficio número CELSH/DGSA/[REDACTED]/2024, de fecha 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, particularmente del Aviso de alta y baja de la persona servidora pública expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aunado a ello, dentro del cuerpo del oficio de referencia se informa que la **C. Jakeline Oropeza Rangel**, se desempeñó como persona servidora pública de [REDACTED], en el puesto de [REDACTED] adscrita a [REDACTED] [REDACTED], ingresando el [REDACTED] y siendo su baja el [REDACTED] del mismo año.

Es preciso señalar que, del **Aviso de alta y baja** de la persona servidora pública expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (INSTE), implica que la persona servidora pública causo baja el día [REDACTED], por lo que la fecha de baja difiere con la señalada mediante el oficio número CELSH/DGSA/[REDACTED] de fecha 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro. En este orden de ideas, y con fundamento en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y 20, 21 y 24, del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **es el documento idóneo para señalar que la fecha de baja se efectuó el [REDACTED]**.

Derivado de lo anterior, se desprende que, de conformidad con el artículo 32, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas

del Estado de Hidalgo, la persona servidora pública **contaba con 60 días naturales**, para la presentación de sus Declaraciones Inicial y de Conclusión del encargo a partir de la fecha en que se dio de alta y baja, correspondientemente, es decir, hasta el día [REDACTED] de [REDACTED], para la presentación de su Declaración **INICIAL** de Situación Patrimonial y de Intereses; y hasta el día [REDACTED] [REDACTED], para la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de **CONCLUSIÓN** del encargo, lo cual, de la valoración de las documentales abonadas, se advierte en esencia que no ocurrió, sino hasta después de haberse recibido el Requerimiento número CELSH/CI/[REDACTED]/2023, en fecha [REDACTED] [REDACTED].

CONTRALORIA INTERNA
UNIDAD DE SOLICITUD

Esta Autoridad advierte que, como bien sirvió señalar la Titular de la Unidad Investigadora, dentro del ordinario 7, del punto VI, dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 28 veintiocho de marzo de 2025 dos mil veinticinco, en la Declaración de Conclusión del Encargo con número de identificación [REDACTED]-1954, en el apartado "Información Tipo de Declaración", sub apartado "Fecha Conclusión del Encargo" **no se encuentra señalada la fecha precisa de la baja** a la cual pertenece dicha declaración, sin embargo, de la apreciación e interpretación humana, esta Autoridad advierte que **existen elementos suficientes para advertir que corresponde a la baja de fecha** [REDACTED] **de** [REDACTED] **de** [REDACTED], por indicar [REDACTED] como Nivel del Cargo y [REDACTED] [REDACTED] como Área de Adscripción, datos que coinciden con el cargo que desempeño en el año [REDACTED].

Por lo que se tuvieron por presentadas las correspondientes declaraciones por parte de la persona Servidora Pública **Jakeline Oropeza Rangel**, de la siguiente manera:

a) **Declaración Inicial** de Situación Patrimonial y de Intereses, con número de identificación [REDACTED]-1597, respecto al alta de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], se presentó el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], tal como se acredita con el acuse de la Declaración Inicial, esto es, **01 un año, 08 ocho meses y 25 veinticinco días después de su alta.**

b) **Declaración** de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de **Conclusión**, con número de identificación [REDACTED] 1854, respecto a su baja de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], se presentó del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], tal como se acredita con el acuse de la Declaración de Conclusión del Encargo, esto es, **02 dos años, 02 dos meses y 27 veintisiete días después de su baja.**

De la denuncia, del Acuerdo de Calificación de Conducta, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta atribuida a la persona **Servidora Pública Jakeline Oropeza Rangel**, sujeta al presente procedimiento, quien de conformidad con el expediente laboral remitido, al momento de la comisión de la falta administrativa se encontraba adscrita a [REDACTED] [REDACTED], de la [REDACTED] [REDACTED] del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,

como [REDACTED] como personal [REDACTED], es la prevista en el **artículo 48, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo**, y sus correlativos en la materia, en relación con el deber de presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses.

En cuanto hace el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido y signado por, la Autoridad Investigadora, Adscrita a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, C.D. Brenda Karina Peña Ishihara, el 24 veinticuatro de enero del 2024 dos mil veinticuatro, se resuelve bajo los siguientes puntos:

CONTRALORIA INTERNA
UNIDAD RESOLUTORA
RESUELVE

PRIMERO.- Se presume la **comisión de una falta administrativa no grave** contemplada en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la servidora pública **Jakeline Oropeza Rangel**, toda vez que **fue omisa en su obligación como persona servidora pública declaración como persona servidora pública de presentar en tiempo y forma las declaraciones inicial y de conclusión del encargo de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal 20** [REDACTED].

SEGUNDO.- Se **califica como falta administrativa no grave** mediante el **acuerdo de calificación de conducta** de fecha 26 veintiséis de marzo del 2025 dos mil veinticinco, mismo que se adjunta al presente informe.

TERCERO.- Se remite el presente **Informe de Responsabilidad Administrativa** con número de expediente **CELSH/CI/UI/0** [REDACTED] /2024 a la **Titular de la Unidad Substanciadora** de la Contraloría Interna del Congreso de Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que en el

ámbito de sus atribuciones proceda a lo conducente en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO. – Cúmplase. ...sic”

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la persona servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Constitución Política del Estado de Hidalgo

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...
Los **servidores públicos** a que se refiere el presente artículo estarán **obligados a presentar**, bajo protesta de decir verdad, su **declaración patrimonial, de intereses** y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo

"Artículo 32. La declaración de situación patrimonial debe presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

A. Ingreso al servicio público por primera vez; y,

B. Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

...

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...

Cuando sin causa justificada y, habiendo transcurrido los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y, por escrito, se requerirá al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

CONTRALORIA INTERNA

UNIDAD RESOLUTORA

...

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

...

"Artículo 48. Incurrirán en **falta administrativa no grave** las personas servidoras públicas cuyos acciones u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; ..."

Robustece el marco normativo de las disposiciones transcritas, la tesis aislada de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha pronunciado respecto del contenido esencial de la obligación referida, misma que a la letra dice:

Registro digital: 2017886

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo 1,
página 1213

Tipo: Aislada

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías de Estado y el órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

- 1) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis, desempeñen un **empleo, cargo** o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, tienen **obligación** de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial.

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se advierte que la **C. Jakeline Oropeza Rangel**, es persona Servidora Pública, sujeta a ser fincadas responsabilidades administrativas, toda vez que se desempeñó como empleada de [REDACTED], fungiendo como [REDACTED] de la [REDACTED] inscrita a la [REDACTED] del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

- 2) Las Declaraciones de Situación Patrimonial, Inicial para cuando se genera alta de la persona servidora pública y de conclusión del encargo, cuando cause baja, ambas **deben presentarse durante los sesenta días siguientes a la alta y baja**, para ser oportuna; Esta exigencia implica que incurrir en responsabilidad administrativa la persona servidora pública que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad, omisión que implica iniciar inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de la falta administrativa.
- 3) En todos los casos, existiendo incumplimiento en cualquiera de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, la persona

servidora pública infractora **debe ser requerida por escrito** para el cumplimiento de dicha obligación.

En principio, debe señalarse que de las documentales públicas ofrecidas por la Autoridad Investigadora y adhiriéndose a ellas la **C. Jakeline Oropeza Rangel**, consistentes en los oficios número CELSH/CI/DDA/█/2024, de fecha 30 treinta de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, CELSH/CI/DDA/█/2024, de fecha 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, CELSH/DGSA/█/2024, de fecha 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, copia certificada de la Declaración Inicial del ejercicio fiscal 20█ dos mil █, de fecha █ del 20█ dos mil █ y copia certificada de la Declaración de Conclusión del ejercicio fiscal 20█ dos mil █, de fecha 28 veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se desprende la omisión de la persona servidora pública de presentar las Declaraciones Inicial y de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses.

CONTRALORIA INTERNA
UNIDAD RESOLUTORA

De lo anterior se desprende que se realizó conforme a derecho, por **escrito el requerimiento** pertinente a la **C. Jakeline Oropeza Rangel**, con número de oficio **CELSH/CI/█/2023**, de fecha 10 diez de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, documental pública ofrecida por las partes, **para efecto de llevar a cabo las Declaraciones Inicial y de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, del ejercicio fiscal 20█**, razón por la cual, la persona servidora pública dio cumplimiento al requerimiento en misma fecha de notificación, presentando el acuse respectivo de la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses, no así de la Declaración de Conclusión del Encargo, la cual fue presentada el █ de █ de 20█ █.

posterior a la Radicación del Expediente de Investigación de Presuntas Faltas Administrativas, mismo que obra en autos del presente expediente.

Por otra parte, debe señalarse que, en alegatos, la servidora pública involucrada reconoció haber presentado de manera extemporánea sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, Declaración que remite en copias certificadas la entonces Directora de Desarrollo Administrativo de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, [REDACTED], mediante oficio número CESLH/CI/DDA/[REDACTED]/2024, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del 20 [REDACTED] [REDACTED], aunque justificó su actuar en razón del desconocimiento de esa obligación dada la corta temporalidad que ostento el cargo, manifestando que no se le realizó notificación correspondiente.

CONTRALORÍA INTERNA

En este orden de ideas, ~~es necesario mencionar~~ que dicho argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa, toda vez que, es un **principio de derecho que el desconocimiento de una ley no exime de su cumplimiento**, ya que **es un deber de todo servidor público el informarse sobre las leyes que le son aplicables**, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del ciudadano, tal y como se ve reflejado en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada siguiente:

Registro digital: 288775
Instancia: Pleno

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo VI, página 394

Tipo: Aislada

IGNORANCIA DE LA LEY.

La ignorancia de la ley no puede servir de excusa ni a nadie aprovecha.

En el mismo sentido lo refiere el artículo 21 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, mismo que a la letra dice:

"Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, pero los Jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunas individuos, su desconocimiento del idioma español, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, **concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público"**

Por cuanto hace a las pruebas aquí mencionadas, consistente en la instrumental de actuaciones ofrecida por la Autoridad Resolutora, adhiriéndose la presunta responsable, se les reconoce valor probatorio

pleno en términos de los artículos 123 y 126 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y de manera supletoria mas no limitativa los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones que las normas aplicables les otorgan.

SEXTO. Sanción. Al haber quedado demostrada la Falta Administrativa atribuida a la persona Servidora Pública **Jakeline Oropeza Rangel**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con base las siguientes consideraciones:

CONTRATO INTERNA
UNIVERSAL
OLUTORA

- a) **El empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta.** De las constancias integradas al expediente personal de la **C. Jakeline Oropeza Rangel**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA/ [REDACTED]/2024, fechado el [REDACTED] de [REDACTED] de 20 [REDACTED], signado por el entonces Director General de Servicios Administrativos, [REDACTED], se desprende que al momento de incurrir en la falta administrativa, desempeñaba el cargo de [REDACTED], adscrita a [REDACTED], de la [REDACTED] del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Dentro del expediente de referencia es posible aseverar la contratación [REDACTED], toda vez que se anexa copia

certificada del Aviso de alta y baja del trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), cuyo apartado de Datos del Trabajador, se aprecia el nombre de la persona Servidora Pública, **C. Jakeline Oropeza Rangel**.

- b) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias integradas al expediente personal de la **C. Jakeline Oropeza Rangel**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA/ [REDACTED] 20 [REDACTED] de fecha [REDACTED] de 20 [REDACTED] dos mil [REDACTED] signado por el entonces Director General de Servicios Administrativos, [REDACTED], se desprende que al momento de incurrir en la falta administrativa, ostentaba nivel [REDACTED] con un periodo laboral de [REDACTED] días, siendo la fecha de alta el [REDACTED] de [REDACTED] de 20 [REDACTED] [REDACTED] y la baja el [REDACTED] de [REDACTED] de 20 [REDACTED], razón que obra en el multicitado Aviso de alta y baja del trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

- c) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Partiendo del hecho de que la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses tiene como **objetivos** fundamentales **aumentar la rendición de cuentas** y la confianza de los ciudadanos en la administración pública, **mediante la transparencia de la información**, primordialmente sobre los activos de las personas servidoras públicas; así como **prevenir la corrupción y el conflicto**

de interés, con la finalidad de promover la integridad, en materia de responsabilidades administrativas, esto incluye reconocer que **el bien jurídico tutelado es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas**, mismo que se ve vulnerado cuando un servidor público incumple con la obligación de presentar sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos y plazos establecidos por la normativa aplicable.

En este sentido, se tiene que el incumplimiento acreditado en el que incurrió la persona servidora pública **Jakeline Oropeza Rangel**, consistió en la omisión, dentro del plazo legalmente establecido de 60 sesenta días naturales para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades Inicial y de Conclusión del encargo, lo cual **impacta de manera negativa en la rendición de cuentas**, toda vez que este, es un mecanismo que permite **identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos** con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados, por ello, el legislador implementó una regulación especial para sancionar las faltas administrativas no graves, y si bien dispuso que se debe imponer un castigo a los servidores públicos que las cometan, también previo que la misma debe ser gradual al nivel de afectación a la hacienda pública, por lo que deberá considerarse que la **C. Jakeline Oropeza Rangel**, efectuó dicha obligación, aunque de forma extemporánea, poco 01 un año, 08 ocho meses y 25 veinticinco días después su Declaración Inicial y **02 dos años, 02 dos meses y 27 veintisiete días** para la Declaración de

Conclusión del Encargo, siendo necesario girar el correspondiente requerimiento para su cumplimiento.

La obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses también **tutela el principio de honradez**, que debe regir la conducta de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, lo cual se puede vincular con las disposiciones contempladas en el Código de Ética del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Esto implica que **no deben existir indicios de enriquecimiento ilícito derivado de su encargo**, que excedan los ingresos legítimamente percibidos, la lesión o amenaza a este principio tiene un impacto significativo en la vida social, al generar desconfianza en las instituciones públicas.

En el presente caso, la persona servidora pública, incumplió sin causa justificada y por un periodo largo de tiempo, con la obligación de presentar sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades Inicial y de Conclusión del Encargo, circunstancia que llevó a la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a requerir por escrito a la omisa, velando así, por el bien jurídico tutelado de la Administración Pública, **toda vez que su omisión estaba impidiendo la fiscalización adecuada de su evolución patrimonial por más de [REDACTED] años consecutivos.**

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, sin embargo,

si se acredita reincidencia en la infracción de una de las faltas administrativas no graves, contempladas en el **artículo 48**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, infringiendo la **fracción IV**, en relación a la **presentación en tiempo y forma de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el mismo Ejercicio Fiscal, correspondiente al año 20** **dos mil** **_____**.

- e) **Gravedad de la sanción.** En virtud de haberse acreditado que la falta cometida por la persona servidora pública, **Jakeline Oropeza Rangel**, no está legalmente considerada como grave esta autoridad procede a realizar el análisis de los criterios a considerar para la fijación de la sanción y en su caso los factores agravantes.

CONTABILIDAD INTERNA
U. _____ RESOLUTORA

A considerar; para que la persona servidora pública acudiera a cumplir con una de sus obligaciones, tuvo que ser notificado el requerimiento pertinente como recordatorio de la omisión, posteriormente, presentó de manera extemporánea las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de las cuales fue omisa en declarar, antes de iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, circunstancia que **no revela el mismo grado de gravedad** el hecho de que, una vez iniciado el procedimiento por falta de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, se advierta que se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento, después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

Es el caso que la **C. Jakeline Oropeza Rangel**, manifiesta expresamente desconocer de las obligaciones que conlleva el

servicio público, incurriendo en omisión, lo cual no revela dolo en su actuar, sino, falta de consideración, interés y responsabilidad, aunado a ello, pese haberse desempeñado por un periodo de [REDACTED] días, **no solo omitió informarse** con respecto a la responsabilidad de desempeñarse como [REDACTED], si no que, tampoco lo hizo cuando se dio de baja, lo que **evidencia la indiferencia con respecto a sus obligaciones como persona servidora pública**, cayendo en designio al impedir la adecuada y puntual fiscalización de los recursos públicos, no siendo omisa únicamente en su Declaración Inicial, sino también en la de Conclusión del Encargo, siendo una omisión que transgrede lo señalado en el artículo 13, fracciones I, V, VI, VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, pues al omitir sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, limita o impide una adecuada fiscalización, transparencia y seguimiento del uso de recursos públicos, lo que en su momento puede propiciar el ocultamiento potencial de conflictos de interés. Por otro lado, la servidora pública manifiesta desconocimiento de sus obligaciones y omite informarse, incumpliendo con el deber de conocer y cumplir la normatividad aplicable a su cargo, y el desconocimiento deliberado no exime del deber de transparencia.

Si se analiza la situación particular de la persona servidora pública y sus manifestaciones, se trata de una conducta que revela desinterés hacia la función pública y falta de compromiso con el interés colectivo; su indiferencia y falta de diligencia impiden el logro de las metas institucionales, especialmente la transparencia

y rendición de cuentas, impidiendo así, en el ejercicio fiscal correspondiente el adecuado seguimiento en la evolución patrimonial de la persona servidora pública, **C. Jakeline Oropeza Rangel** y la repercusión a lo largo [REDACTED] Ejercicios Fiscales.

Sumado a lo anterior, esta Autoridad advierte que, dentro de la lógica humana, es posible disponer un día dentro de los 60 sesenta días naturales para presentar la declaración correspondiente en tiempo y más aún dentro de los poco más de [REDACTED] años para dar cumplimiento a una de sus obligaciones como persona servidora pública, aunque hubiera sido presentada a destiempo de **manera espontánea, sin necesidad de un requerimiento**, más aún y particularmente la Declaración de Conclusión del encargo, pues pese a haber sido legalmente notificado el requerimiento, únicamente presentado en el plazo otorgado en dicho requerimiento, la Declaración Inicial, no así la de Conclusión, lo que denota que, **no existe causa justificada** para no haber presentado sus correspondientes Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, incurriendo en omisión, acreditando con este hecho que sí se efectuó formal notificación de la obligación de presentar las correspondientes Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses a la **C. Jakeline Oropeza Rangel**, a través del multicitado requerimiento de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], contrario a lo que la presunta responsable manifestó en alegatos.

Por otro lado, esta Autoridad Resolutora realiza un análisis del artículo 99, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, misma que a la letra dice:

Artículo 99. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a una persona servidora pública, según sea el caso, en el supuesto que, derivado de las investigaciones practicadas y/o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. ...
- II. Que la acción u omisión fue conegido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

CONTRALORIA INTERNA
UNIDAD RESOLUTORA

En efecto, si bien en el supuesto que nos ocupa ya existe una **omisión** en la presentación oportuna de las declaraciones respectivas, **por un periodo extendido de tiempo**, lo cierto es que tal omisión no afecta en **su totalidad** el adecuado funcionamiento, ni correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, sin embargo, la declaración correspondiente fue presentada derivado del requerimiento signado por el Contralor Interno, en fecha [REDACTED] de [REDACTED] del 20 [REDACTED] dos mil [REDACTED], lo que nos lleve a apreciar que **carece del elemento de espontaneidad**, por lo que se advierte que al no reunirse los requisitos señalados en la

fracción II, del artículo 99, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, deberá imponerse sanción de conformidad con lo señalado en el artículo 32, de la Ley en mención, lo que denota, cuando no existe causa justificada.

De la lectura del articulado, no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 99 antes analizado, ni razón alguna que haga **suponer la existencia de una facultad discrecional** para que la autoridad se abstenga de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones, pues dicha obligación está expresamente determinada por la norma en los casos en que la persona servidora pública haya cometido una conducta que derive en falta administrativa si cumple con alguno de los supuestos señalados, esto es, que en el ámbito legislativo el verbo "**poder**", inserto en las normas, no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que se utiliza en el sentido de "obligación imperiosa" para comprender su alcance y determinar si se está ante una facultad reglada o discrecional debe atenderse tanto al precepto en concreto como a los otros artículos con los que tenga relación, por tanto, **si no se satisface el elemento de espontaneidad, debe sancionarse la omisión.**

Si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del encargo, sino en una **omisión relativa** que se subsana antes de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir que si bien **debe aplicarse una sanción**, por no haberse satisfecho los elementos del artículo 99, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con la finalidad de fomentar el cumplimiento de las obligaciones de toda persona servidora pública y

de los servidores públicos y, por otro lado, la intención de estos de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas en diverso grado, lo que lleva a sostener que la suspensión temporal a la que se refiere el numeral en comento es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una **omisión absoluta sin causa justificada, ya que no afecta el bien jurídico tutelado al haberse presentado en destiempo.**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Autoridad resultó competente para conocer y resolver del presente procedimiento.

SEGUNDO. Queda acreditada la causa de responsabilidad administrativa, atribuida a la **C. Jakeline Oropeza Rangel**, por la que se inició el presente procedimiento respecto a la **omisión en la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades de Inicial y Conclusión del encargo**, conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se impone la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN DE 3 TRES MESES**, contados a partir de la fecha en que la presente resolución quede firme.

Una vez causando estado, deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo, del considerando SEXTO de esta resolución, así como lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la **C. Jakeline Oropeza Rangel**, así como a la **L.D. Brenda Karina Peña Ishihara**, Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, en su calidad de Autoridad Investigadora, en términos de los artículos 116, fracciones I y II, y 193, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 190 y 191, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se señala el plazo de 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, para interponer el recurso correspondiente.

CONTRALORIA INTERNA
UNIDAD RESOLUTORA

QUINTO. Con fundamento en el artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, una vez quedando firme la presente resolución, notifíquese a la Dirección General de Servicios Administrativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, como enfonces superior jerárquico, la sanción impuesta a la **C. Jakeline Oropeza Rangel**, de conformidad con lo establecido en el punto RESOLUTIVO TERCERO de la presente, para los efectos pertinentes.

SEXTO. Una vez emitido el acuerdo de firmeza de la presente resolución, remítanse los documentos y formatos necesarios, debidamente requisitados a la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo, para la inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido por el artículo 103, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: "La clasificación de la información

se llevará a cabo en el momento en que: III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.", por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá generarse versión pública para efecto de inscribirse en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

OCTAVO. En el momento procesal oportuno, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Titular de la Unidad Resolutora, de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, **L.D. Yumary Juliet Usilla Pérez** en su calidad de **Autoridad Resolutora** dentro del expediente administrativo número **CELSH/CI/US/003/2025**, instruido en contra de la persona **Servidora Pública Jakeline Oropeza Rangel**.

La Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, clasifica y elabora la versión pública de la presente resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa dentro del expediente CELSH/CI/US/003/2025, testando datos sensibles como lugar de adscripción, cargo, nivel, números de contratos laborales de la persona servidora pública, así como, nombres de titulares de área; en color obscuro, mismos que se refieren a la estera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste; de conformidad con el artículo 3 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos, orientación sexual, identidad o expresión de género. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como, lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; Título Quinto y fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de proteger los datos sensibles de los servidores públicos.